



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
PAMPLONA, N. DE S.**

Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Acción Popular
Radicado:	54-518-31-12-002-2021-00094-00
Accionantes:	Alex Fermín Restrepo Martínez Robinson Alfonso Larios Giraldo
Accionado:	Notaría Única del Circulo de Chinácota

I. Asunto

Se pronuncia el Despacho sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por los actores populares Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo, contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2022 (fls. 504 a 539), por medio del cual, se resolvió negar las pretensiones de la acción invocada.

II. Antecedentes

Mediante providencia calendada veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), se dispuso:

“PRIMERO: Declarar probadas la excepciones de mérito propuesta, por la entidad accionada Notaría Única de Chinácota, que denominó “Prestación del servicios adecuada y pertinente para personas discapacidad auditiva y personas no verbales”; y la formulada por el Municipio de Chinácota de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y, no probadas las demás; conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la presente acción popular promovida por los ciudadanos Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 79.907.604 y 80.068.994, respectivamente, contra la Notaría Única del Circulo de Chinácota, representada legalmente por la Dra. Argenida Rincón Bayona y/o quien haga sus veces; por no existir vulneración o amenaza a los derechos e intereses colectivos de las personas sordas y sordo ciegas; conforme a lo expuesto en la aparte motiva de este proveído.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas, por las razones aquí anotadas.

CUARTO: Notificar este fallo por el medio más expedito

QUINTO: ENVIAR una copia de la presente sentencia a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, una vez ejecutoriada la misma si no fuere apelada, para su inclusión en el Registro Público de Acciones Populares y de Grupo que reglamenta el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.”

La anterior providencia se notificó por estado virtual del primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Los actores populares, el día 02 de marzo de 2022, a través del correo electrónico institucional del Juzgado, habilitado para el efecto (fl. 552), interpusieron y sustentaron recurso de apelación contra la citada providencia, el se agrega al expediente digital a folios 553 a 569.

III. Consideraciones

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998, establece:

ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente. (...)

A su turno, el artículo 322 numeral 1 inciso segundo del Código General del Proceso, señala que:

“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”

Y en el numeral 3 inciso segundo, agrega que:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”

De otro lado; el artículo 323 numeral 3 inciso segundo, *ibídem*, prescribe que:

“Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

En el caso bajo estudio se tiene que contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) (fls. 504 a 539), notificada por estado virtual del primero (1º) de marzo siguiente, por medio de la cual se negaron las pretensiones formuladas por los actores populares Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo en contra de la Notaría Única del Circulo de Chinácota, N. de S., procede el recurso de apelación (*art. 37 de la Ley 472 de 1998*), el cual fue interpuesto y sustentado por escrito por los actores populares dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado virtual (*núm. 1 y 3, inciso segundo del art. 322 del C. G. del P.*).

Ahora bien, el artículo 323 numeral 3 del citado código procesal, dispone que la apelación de sentencia que niegue la totalidad de las pretensiones se otorgará en el efecto suspensivo.

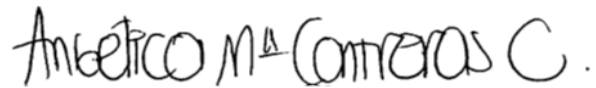
En mérito de lo anterior, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación fué interpuesto contra la providencia que dispuso negar las pretensiones de los actores populares, es procedente conceder la alzada en el efecto suspensivo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, N.S., ordenando la remisión de la totalidad del expediente al superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Pamplona,

IV. Resuelve

Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, N.S., ordenando la remisión de la totalidad del expediente al superior. Ofíciase y déjese constancia de su salida.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, reading "Angélica M^a Contreras C.". The signature is written in a cursive, slightly stylized font.

ANGÈLICA MARIA DEL PILAR CONTRERAS CALDERÒN
Juez